



Resolución Gerencial Regional N° 0124 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAR. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-015093-2018 de fecha 28/02/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por **doña ELENA EDDY PISCONTE ANGULO** y **doña ELIZABETH ANGELICA MENDOZA ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1487/2016, N°6765/2018; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N°04493/2019 y N°05077/2019, sobre el otorgamiento y el reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30%.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1487 de fecha 11 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve: Art.2 "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total: (...), planteado por (...)****ELENA EDDY PISCONTE ANGULO (...)**". Posteriormente el administrado (Docente Nombrado) interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley; con Expediente N°04493/2019, fundamentando que se le reconozca el otorgamiento y reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total permanente como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°6765 de fecha 29 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Educación se resuelve: Art. 2 "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total: (...), planteado por (...)****ELIZABETH ANGELICA MENDOZA REJAS (...)**". Posteriormente el administrado (Docente Nombrado) interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley, con expediente N°05077/2018, fundamentando que se le reconozca el otorgamiento y reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total permanente como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante el Oficio N° 434-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 27 de febrero del 2019; la Dirección Regional de Educación remite los Expedientes N°04493/2019 y N°05077/2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1487/2016 y N°6765/2018, respectivamente, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 157° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **doña ELENA EDDY PISCONTE ANGULO** y **doña ELIZABETH ANGELICA MENDOZA ROJAS**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento General" Es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

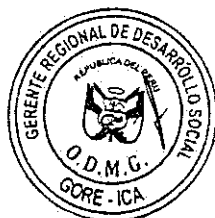
Que, respecto a las bonificaciones previstas en el Artículo 48 de la Ley N° 24029, cabe señalar que, el supuesto de hecho de su otorgamiento radica en la preparación de clases y evaluación y en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión. Asimismo, tienen como beneficiarios únicamente a los trabajadores sujetos al régimen del profesorado (incluyendo a los profesores cesantes y jubilados) y a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU *"Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"* que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: *"Los Auxiliares de Educación se sujetan a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en, el Título Séptimo del presente Reglamento"*. Y en su Segundo Párrafo establece: *"Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir"*.

Que, los Auxiliares de Educación no le corresponden a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total conforme lo establece la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, que solo lo asignan a los Profesores, Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, (...). Asimismo también lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU *"Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"*; por lo que los recurrentes son auxiliares de educación y se deben de declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Estando al Informe Técnico N°110-2019-GRDS/LMLR, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.





Resolución Gerencial Regional N° 0124 -2019-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta Hoja de Ruta N° E-015093-2018 de fecha 28/02/2019, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: INFUNDADO, los Recursos de Apelación interpuestos por doña ELENA EDDY PISCONTE ANGULO en contra la Resolución Directoral Regional N°1487 de fecha 11 de abril del 2016 y doña ELIZABETH ANGELICA MENDOZA ROJAS en contra la Resolución Directoral Regional N°6765 de fecha 29 de noviembre del 2018; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL